

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01427/INFOEM/IP/RR/2011**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1) El día cuatro (4) de mayo del año dos mil once, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formuló a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**) al **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC (SUJETO OBLIGADO)**, una solicitud de información en los siguientes términos:

SOLICITO SE ME INFORME QUE CARGO OCUPA EL LIC. JESÚS ANAYA ALPIZAR

Modalidad de entrega: **SICOSIEM**

Número o folio de la solicitud: **00064/SULTEPEC/IP/A/2011**

2) El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información el día nueve (9) de mayo del año dos mil once en los siguientes términos:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EL LIC. JESUS ANAYA ALPIZAR OCUPA EL PUESTO DE DIRECTOR JURIDICO DEL AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC.

3) Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día treinta (30) de mayo del año dos mil once, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: **FALTA DE ATENCIÓN**

Motivos o Razones de su Inconformidad: **TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUYE UNA NEGATIVA EN TÉRMINOS**

DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISIÓN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

4) El recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 01427/INFOEM/IP/RR/2011, mismo que por razón de turno fue remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

5) El **SUJETO OBLIGADO** no presentó informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley que da creación a este Instituto, el Pleno es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que dispone:

Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en

que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Una vez acotado lo anterior, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado para resolver el recurso, se procede a efectuar el estudio de fondo para determinar lo que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO. Del análisis de la solicitud, se deduce que a través de la misma el **RECURRENTE** pretende conocer el cargo desempeñado por la persona que menciona en su solicitud.

El **SUJETO OBLIGADO** contestó en tiempo y forma según lo establecido por el artículo 46 de la ley de la materia a través del **SICOSIEM** y señaló que la persona referida por el **RECURRENTE** ocupa el cargo de Director Jurídico dentro del Ayuntamiento.

Ante tal respuesta como ya fue señalado en los antecedentes, el **RECURRENTE** se inconformó e interpuso recurso de revisión, para lo cual señaló como acto impugnado la falta de atención y como motivos de ello que de acuerdo a la fecha de interposición de la solicitud transcurrió el término establecido para dar atención sin que se haya atendido, lo cual constituye una negativa.

De tal forma que tenemos que la *litis* que ocupa al presente recurso, se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** respondió de manera oportuna y si la respuesta es suficiente para satisfacer la solicitud de información en los términos en que ésta fue planteada y si se llevó a cabo con estricto apego a la Ley.

TERCERO. A efecto de resolver la *litis* planteada y para determinar la procedencia del recurso de revisión por la actualización de alguna de las hipótesis normativas contenidas en el artículo 71 de la Ley de la Materia, debemos en un primer momento, confrontar la solicitud de información con la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, para posteriormente atender los motivos de la inconformidad.

El particular solicitó:

- Cargo que ocupa el Lic. Jesús Anaya Alpizar.

Tal y como quedó plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** respondió oportunamente la solicitud de información a través de la cual, hizo del conocimiento del particular que la persona señalada en la solicitud actualmente ocupa el cargo de Director Jurídico.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** respondió de manera clara y precisa la información solicitada por el **RECURRENTE**; información que a consideración de este Pleno se ciñe a los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia que en beneficio de los particulares debe revestir la información pública que les es entregada por motivo del ejercicio de su derecho de acceso a la información pública. Ello desde la óptica de que la información proporcionada se entregó en el término preceptuado por el artículo 46 de la Ley de la materia y de que guarda congruencia con la solicitud de información en los términos en que fue planteada.

En estas circunstancias, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 11 y 41 de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** respondió respecto a la información que le fue requerida y que obra en sus archivos, motivo por el cual se confirma.

CUARTO. En estas condiciones, se estima que el actuar del **SUJETO OBLIGADO** se llevó a cabo dentro del marco de la Ley puesto que dio respuesta a la información que le fue solicitada, tal y como ha quedado precisado en líneas anteriores.

Por lo tanto, se esgrime que la impugnación materia de este recurso resulta infundada, debiendo puntualizar los casos en que el recurso de mérito procede, tal y como lo dispone el artículo 71 del mismo ordenamiento:

Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Al deducirse que la inconformidad hecha valer por el **RECURRENTE** no se ubica en ninguno de los supuestos legales señalados por el dispositivo en cita, los argumentos vertidos por éste a manera de agravios resultan infundados por no

EXPEDIENTE: 01427/INFOEM/IP/RR/2011
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

(AUSENTE)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO